

Causa Especial 20907/2017

Sala Segunda

Tribunal Supremo

AL EXCMO. SR. INSTRUCTOR

, Procuradora de los Tribunales y de los Ilmos. Sres. **ORIO L JUNQUERAS VIES** y **RAÚL ROMEVA RUEDA**, cuyas demás circunstancias constan en la **Causa Especial 20907/17** de la **Sala Segunda** del Excmo. **Tribunal Supremo**, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que me ha sido notificado el Auto de 9 de mayo de 2018 que desestima el previo recurso de reforma formulado contra el Auto de Procesamiento y de conformidad con el artículo 384.V LECr formulo contra el mismo el presente RECURSO DE APELACIÓN, que fundamento en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente impugnación parte del análisis de una resolución que genera un natural desasosiego en cualquiera que promueva los principios del Estado democrático y de derecho, pues es la manifestación de una causa contra el ejercicio de derechos democráticos que se fundamenta en la valoración como delito de lo que hasta hace muy poco era precisamente el ejercicio de la política y de derechos civiles dentro de una democracia que el TC había definido como “no militante”.

La resolución proporciona tantas muestras de ello que resultan difíciles de compendiar, siendo las más relevantes la criminalización de las manifestaciones ciudadanas y de la acción política pacífica, ofreciendo no tanto hechos como valoraciones subjetivas de dichos hechos que van mucho más allá de lo que la resolución de Procesamiento debería permitir.

Y además todo ello se hace sin haber tan siquiera practicado propiamente una instrucción penal que dé sustento a las afirmaciones contenidas en la resolución, puesto que no resulta de recibo formar los indicios con una recopilación de documentos de otros procesos, sin tomar declaración a testigos ni a peritos, y por tanto concluyendo en base a hipótesis que no han sido debatidas en el seno de una instrucción contradictoria.

La impugnación de la resolución da la oportunidad al Tribunal *ad quem* de reflexionar sobre la importancia de los derechos ciudadanos, la separación de poderes y el correcto funcionamiento del Estado democrático, pues precisamente el proceso que nos ocupa será en definitiva un juicio a la democracia y a su capacidad de tolerar la discrepancia política y la protesta ciudadana pacífica.

SEGUNDA.- FALTA DE COMPETENCIA

Hemos de remitirnos a las argumentaciones que, sobre falta de competencia del órgano de instrucción, se formularon en el previo recurso de reforma con mención a las reglas de competencia que determina tanto la LOPJ como el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

Como conoce el Tribunal *ad quem* la cuestión se encuentra en trámite de resolución ante el Tribunal Constitucional (asunto 637-2018 del Pleno ya

admitido por Providencia de 10 de abril pasado), habiendo este parte comparecido en dicha instancia para defender la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (acompañó como DOCUMENTO n°1 escrito de comparecencia).

Para suplir la advertida falta de mención en el Auto de Procesamiento de elementos que sustenten la competencia del Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 57.2 EAC, la resolución ahora recurrida establece una serie de presunciones, que no elementos objeto de acreditación en el procedimiento a través de la práctica de diligencias contradictorias, para determinar que determinados actos típicos se produjeron fuera de Catalunya y así se habla, por ejemplo, de actuaciones para defender el *designio independentista* fuera de Catalunya.

Resulta obvio que cualquier proyecto político acostumbra a promoverse fuera del ámbito territorial de quien lo defiende o del lugar donde los destinatarios (ciudadanos) de dicho proyecto habitan, pero la competencia de los tribunales penales no se determina más que por la realización de actos típicos, que no son los que describe el Auto.

Y evidentemente el supuesto “voto exterior” o los supuestos contratos de asesoramiento con el centro de estrategias de La Haya, son excusas para justificar una competencia irregularmente determinada, pues no demuestran en modo alguno la ejecución de actos típicos ni forman parte de hechos acreditados durante la instrucción de forma contradictoria (es singular cómo el Auto recurrido no efectúa ninguna referencia a qué indicios darían apoyo a las afirmaciones sobre actuaciones internacionales).

No hace falta decir, por ser sobradamente conocido por la Sala, que cualquier violación de derechos fundamentales como la que se denuncia lo es, también, de derechos convencionales bajo el CEDH y concretamente el derecho al juicio justo que prevé el artículo 6 de dicho texto legal vinculante, derecho que también tendría incluso aplicación, y así habrá de analizarse seguramente en el futuro, sobre la forma de determinar a los integrantes de las instancias de investigación y enjuiciamiento del Tribunal Supremo bajo las tan criticadas normas de reparto que se siguen en este Excmo. Tribunal y que no siguen pautas objetivas y predeterminadas que permitan establecer un escrupuloso respeto a los ya mencionados derechos fundamentales.

TERCERA.- ATAQUES A LA DEFENSA

Reproduciremos en la presente alegación argumentos ya vertidos en el previo recurso de reforma y añadiremos argumentos nuevos a la vista del Auto impugnado, todos ellos con el común denominador de la **vulneración de derechos fundamentales**.

Si hemos escogido el título de “ataques a la defensa” es por el convencimiento de que la vulneración de los derechos y garantías de los procesados no sólo se mantiene, sino que podría incluso estarse incrementando a medida que se tramita el procedimiento y hasta niveles intolerables.

El Auto impugnado efectúa en descargo de la actuación judicial que se reputaba por esta parte generadora de indefensión y parcial, una táctica que no por habitual deja de ser inasumible. Y es que el Magistrado *a quo* en vez de argumentar si existe o no una situación de indefensión, intenta discutir aisladamente cada una de las violaciones de derechos denunciadas

(causantes de indefensión). Dicha forma de proceder, más allá de no resolver cada uno de los problemas denunciados, olvida que los derechos y garantías de los procesados parten de un derecho fundamental que debe ser analizado “como un todo” en palabras del TEDH.

Actualmente está sucediendo un fenómeno muy peligroso al **criminalizarse el ejercicio del derecho a la defensa**. Estamos viendo como las alegaciones de descargo (como el hecho mismo de declararse inocente) se convierten a ojos de las acusaciones y se reciben por el órgano de instrucción como elementos incriminatorios. Más allá de cuestionarse los argumentos de defensa, se cuestiona el hecho mismo de “defenderse”, siendo la máxima expresión de ello que las resoluciones de prisión provisional (como la de 23 de marzo pasado) tomen como elemento de “riesgo” fundamentador de la medida las alegaciones de inocencia de los procesados, hecho no sólo intolerable sino expresamente proscrito por la ley (no sólo por el artículo 24 CE sino por la filosofía que descansa, por ejemplo, tras el artículo 503.1.3º.b.II LECr).

Dicha indefensión se manifiesta en la resolución recurrida de forma también muy evidente en lo que atañe al razonamiento sobre por qué **no se ha dejado participar en la instrucción** a determinados investigados, con la sorprendente referencia a la restricción del derecho a la defensa como “incentivo” para forzar la comparecencia de un investigado supuestamente huido de la justicia.

Dicha táctica más cinegética que jurídica (por lo que supone de intento de “cazar” mediante señuelos o trampas) es la muestra de hasta qué punto el procedimiento discurre bajo criterios de oportunidad, que no de estricta legalidad.

En cualquier caso, mantenemos todas nuestras objeciones a la forma en que se tramitan las actuaciones y que se concretaban en algunos elementos realmente demostrativos de indefensión y, por tanto, vulneradores tanto del artículo 6 CEDH como de los artículos 24.1 y 24.2 CE. Lo que se denuncia es que el procedimiento se está desarrollando con **relegación de los derechos y garantías de los procesados**, vicios constantemente denunciados por las partes.

El procedimiento se desarrolla con un claro **sesgo en favor de las acusaciones**.

Una muestra evidente y objetiva de ello es que una de las primeras resoluciones que dictó el Instructor y que por primera vez ordenaba determinadas diligencias (resolución del 11 de diciembre) fue recurrida por algunas de las partes y resuelta al cabo de casi 6 meses, precisamente después de interpuesto el recurso de reforma contra el Procesamiento en el que se denunciaba dicha irracional demora.

Otra muestra de ello es la conformación de la instrucción en base a elementos conocidos por las acusaciones debido a su participación en procesos conexos en los que **las defensas no están personadas** (como muestra la Providencia dictada por el Instructor de fecha 8 de mayo que recaba decenas de diligencias practicadas en el Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona derivadas del conocimiento que de ellas tiene la Fiscalía, sin posibilidad por las defensas de conocer el contenido de dicho procedimiento y, por tanto, los elementos que pudieran servir para sus tesis defensivas).

El problema no reside solamente en la paralización de las iniciativas de las defensas en contraposición con la ágil tarea de conformación de supuestas

evidencias de cargo, sino en que se deja de dar respuesta a cuestiones de relevancia como la **delegación acrítica de la investigación en la policía judicial** que nuevamente se omite en la resolución que ahora recurrimos.

Dicha delegación es impropia, máxime ante la evidencia de la parcial forma de trabajar de dicha policía judicial (7ª Comandancia de la Guardia Civil), encargada de la investigación en todos los procedimientos paralelos que se siguen contra el “independentismo catalán” a los que sirven atestados cargados de valoraciones subjetivísimas, con evidentes errores de traducción, de transcripción de evidencias y de cálculo (siempre en perjuicio de los investigados).

Una muestra evidente de ello es la resolución ahora recurrida que describe sin pudor cómo el supuesto material de instrucción estaría conformado por declaraciones practicadas por el “grupo policial actuante” (páginas 80 y ss. del Auto) que no han sido debidamente introducidas en el proceso al no ser objeto de contradicción ni participación de las partes y, además, en méritos de unas diligencias que son la muestra de la artificial fragmentación de la investigación y la ruptura de la continencia de la causa.

Precisamente dichos investigadores sirven atestados de los que el Auto de Procesamiento recoge indicios de criminalidad como si de periciales de inteligencia se tratara y al mismo tiempo se deniega el sometimiento a interrogatorio de dichos instructores solicitados por las defensas (así los solicitados por la defensa del procesado Sr. Sánchez Picanyol). Ha sido en repetidas ocasiones que el Excmo. Instructor **ha denegado diligencias de las defensas** que eran claramente pertinentes.

Y es que, en general, la **neutralidad** sobre la que descansa el principio consagrado en el artículo 2 LECr brilla por su ausencia tanto en el procedimiento como en las resoluciones recurridas. A modo de ejemplo, aunque sea anecdótico, la opción tomada por el Instructor en el Auto de Procesamiento de los simples datos de asistencia a la concentración del día 20 de Septiembre en la que se reseña la cantidad de 60.000 personas que no es otra cosa que certificar que el Instructor ha tomado la cifra “más perjudicial” de las que se han barajado en la instrucción, dándola incluso por buena o bien todos los argumentos que en el Auto ahora recurrido se vierten sobre la “inactividad de los Mossos” en las páginas 33 y 34 que no son más que interpretaciones hipotéticas que no descansan en elemento indiciario alguno y denotan un prejuicio, a nuestro juicio y dicho como defensa, evidente.

La resolución ahora recurrida mantiene dicha visión absolutamente carente de empatía hacia elementos favorables que, contrariamente, integra las dudas siempre mediante el recurso a hipótesis de cargo.

El último ejemplo de dicha falta de neutralidad se produce con la degradación del proceso a **fórmulas propias del sistema inquisitivo** al ser el propio Instructor el que en el Auto de Procesamiento describe la concurrencia de riesgos relevantes y determinantes del encarcelamiento de los procesados, convocando de oficio la comparecencia del artículo 505 LECr para finalmente dictar prisión para todos los procesados que acudieron el día 23 de marzo e incluso predeterminando de forma explícita en la vistilla el sentido de la decisión antes de que hubiera finalizado, al reclamar a la defensa del procesado Sr. Turull que informara sobre “la afectación a sus derechos políticos” (cosa que sólo tenía sentido en el caso de dictado de

prisión) sin que hubiera finalizado la vistilla con las alegaciones del propio procesado que habían naturalmente de ser valoradas por el Instructor.

La gestión de las medidas cautelares en el proceso está siendo, a juicio de esta parte, tan sumamente contraria a las recomendaciones y estándares internacionales sobre la necesaria excepcionalidad de la prisión provisional que redundan en un cuestionamiento de la imparcialidad del órgano de instrucción.

La lesión de derechos de las defensas se produce también repetidamente en la forma de **desarrollo y valoración de los interrogatorios**, tal y como ya se ha denunciado en algunas ocasiones por escrito o mediante protesta oral. Ello se ha puesto de manifiesto al permitir sin ningún tipo de filtro de pertinencia los interrogatorios de las acusaciones, que discurren las más de las veces por temáticas ideológicas, polemizando con los investigados (es decir, reprochándoles sus respuestas cuando no son del agrado de quien interroga) y finalmente para llegar a un punto inadmisibles a juicio de esta parte como es la valoración tanto del silencio del investigado como del mismo hecho de proclamar su inocencia como elemento incriminador.

Es evidente que no resulta de recibo que el Excmo. Sr. Instructor manifieste a un procesado después de su libre turno de palabra en la vista del artículo 505 LECr que se siente “ofendido” por lo que ha dicho, como sucedió respecto del procesado Sr. Rull, o que sugiera o insinúe a la procesada Sra. Boya “si quiere que la procese por rebelión”.

Y tampoco debe dejarse de denunciar la discriminación inmerecida que se produce respecto de los investigados que ostentan cargos representativos a quienes se anunció ya hace tiempo la posibilidad de aplicación del artículo

384 bis LECr para, además, **impedirles el ejercicio de sus derechos políticos** sin que exista precepto legal alguno que lo autorice, tal y como ya se ha discutido en los recursos presentados respecto del Sr. Oriol Junqueras, circunstancia que vulnera el artículo 3 del protocolo 1º del CEDH.

El dato más flagrante de indefensión en el proceso se denunció ya en los recursos frente a esa primera resolución de 11 de diciembre y se ha venido reiterando después, por ejemplo en nuestro escrito de 18 de febrero al que nos remitimos íntegramente. Tiene que ver con la **indebida fragmentación de la investigación** en distintos procedimientos como fórmula de perjudicar el derecho de defensa de los investigados, reproche que el Auto ahora impugnado afronta en su página 15.

Dice el Excmo. Instructor que la diversidad de procesos proviene de la existencia de “normas de competencia imperativas”, que la concentración “sólo se peticiona por la representación de Carme Forcadell” y que nadie ha demostrado haber intentado “personarse en otros procesos y que le ha sido denegado”.

Nada de ello es así.

Al parecer no deben ser muy imperativas las normas de competencia cuando hoy en día el Juzgado Central de Instrucción ha asumido la competencia para la investigación de delitos que también se investigan en el Juzgado de Instrucción de Barcelona. O bien dichas normas son desconocidas por los titulares de dichos órganos judiciales, cosa extraña, o bien son desoídas por finalidades de oportunidad, cosa que sería más grave.

Cuanto a quién promueve la concentración de la competencia ante el TSJ de Cataluña, como ya se ha dicho también, lo hace esta parte y no sólo la procesada Sra. Forcadell. Esta parte solicitó expresamente la acumulación de todos los procesos en uno solo (en escritos de hace tiempo aún no resueltos, como el de fecha 22 de marzo).

Y finalmente sí se ha intentado comparecer en otros procedimientos, habiéndose nos denegado como demostramos mediante los DOCUMENTOS nº 2 a 5 (solicitud de participación en las Diligencias Previas 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº3 y resoluciones de denegación tanto de la personación y participación como de la formulación de la posterior protesta formulada por indefensión).

La gestión de los distintos procedimientos seguidos contra lo que se ha venido en llamar el “proceso de autodeterminación catalán” es un claro ejemplo de utilización estratégica de las reglas del proceso penal para la obtención de determinados resultados, efectuado con una relajación de las reglas de competencia, jurisdicción, aforamiento, etc., que difícilmente encuentra antecedentes en procesos penales conocidos y que genera efectiva indefensión.

La vulneración del derecho al juicio justo se produce por la utilización de investigaciones extraprocesales (diligencias de Fiscalía) como fórmula de desprotección de los investigados, combinándolas con “causas generales” como la del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona en la que se produce el acopio de fuentes probatorias que después conforman los indicios de la resolución que ahora recurrimos, diligencias en todo caso **obtenidas de forma ilícita**; al tiempo que se fragmenta una parte de la causa para su enjuiciamiento ante la Audiencia Nacional (investigando toda la actuación

de los Mossos d'Esquadra que después conforma la principal prueba de cargo de la imputación subjetiva de los procesados en el Auto de Procesamiento).

El Procesamiento se produce, por tanto, con la utilización de los supuestos indicios y datos de múltiples procedimientos, en algunos de los que no son parte los procesados en una construcción procesal *ad hoc* proscrita por nuestro sistema penal y por los derechos y garantías que asisten a los investigados.

Tampoco puede dejarse de denunciar la complejidad que se traslada a la tarea de la defensa por la **gestión del procedimiento**, no sólo por la natural complejidad de trabajar con una causa extensa y con los investigados en prisión provisional incondicionada, sino por la imposibilidad de acceder al material de los procedimientos paralelos (que la Fiscalía sí controla y utiliza a su conveniencia) y el gravamen de tener que solicitar expresamente cada vez y por escrito los particulares de las actuaciones que no son entregados a las partes de oficio.

El acceso “teórico” de las actuaciones en la Secretaría del Tribunal no implica *per se* el cumplimiento de los requisitos del derecho al juicio justo. A modo de ejemplo se ha solicitado ya hace tiempo (escrito de fecha 12 de abril pasado) que se autorice el acceso de los procesados en prisión provisional al material de la causa (como manifestación de su derecho a la autodefensa), sin haber encontrado esta parte aún respuesta.

Y tampoco podemos dejar de denunciar lo que a esta parte parece evidente y que no es otra cosa que la **criminalización de una ideología** política más que hechos con clara contravención de los artículos 9 y 10 del CEDH.

Ello ya se reflejó en la primera resolución dictada por el Excmo. Instructor el día 9 de noviembre de 2017 de medidas cautelares dictadas respecto de la Mesa del Parlament. Ahí se decía que la ideología independentista o bien se ceñía a la reforma constitucional por la vía de la propia Constitución Española o bien asumía un enfrentamiento violento. Ese posicionamiento es una toma de partido manifestada desde el inicio de las actuaciones.

El Instructor ha repetido en otras resoluciones la misma idea: no existe la posibilidad de defender pacíficamente la independencia de Catalunya. Ese posicionamiento, a juicio de esta parte, no sólo es erróneo sino que demuestra una **valoración política** de los hechos al analizar políticamente escenarios de futuro sobre los que, posteriormente, se dictan resoluciones como por ejemplo las que determinan la prisión provisional de los procesados.

Decir que la independencia de Catalunya no puede obtenerse pacíficamente o insinuar, como se hace en el Auto inicial, que el Estado debería mantener la vigencia del artículo 155 CE puesto que el proyecto independentista “se mantiene larvado” podría lesionar derechos fundamentales como son los de libertad de conciencia o la proscripción de la persecución de la disidencia política en el marco constitucional.

Con todo ello queremos decir que el Procesamiento se produce en un escenario de falta de garantías procesales, de lesión de derechos fundamentales y de persecución de una concreta ideología política que, por sus características pacíficas, no debería ser criminalizada.

CUARTA.- LA REBELIÓN QUE SE EVAPORA

Distintos son los indicios de que la calificación jurídica de rebelión es indefendible así que esta parte no va ya a argumentar de contrario. Pretender la existencia de violencia típica en cualquier modalidad de ejecución o participación es un sin sentido y causa sonrojo (a modo de ejemplo sólo hace falta repasar los elementos “potenciadores de la violencia” a los que se refiere la resolución en sus páginas 27 y ss.). No tiene por tanto sentido cansar a la Sala con argumentos de discusión de un tipo penal inexistente.

QUINTA.- SEDICIÓN Y OTRAS CALIFICACIONES JURÍDICAS APLICADAS AL EJERCICIO DE DERECHOS CIVILES

No hay tampoco indicios de criminalidad que aboguen por la existencia de actuaciones incardinables en el delito de sedición ni en cualquier otro.

De entrada, hemos de decir que la mayoría de hechos que se consignan en el Auto son **hechos públicos y publicitados**. De ahí la normal y extendida sorpresa en tratar de criminalizar a quienes han defendido públicamente sus proyectos políticos con el aval de los órganos de la administración electoral.

El Auto de procesamiento dedica la práctica totalidad de sus páginas a describir al proyecto político independentista catalán y **ese proyecto es legal y es legítimo**, ha competido en todas las contiendas electorales recientes y nunca ha sido sometido a acción penal alguna.

Y por más que el Auto rehúya con tan solo una breve referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional el debate sobre la vigencia del derecho internacional y su integración en el patrimonio jurídico español, lo

cierto es que el **derecho a la autodeterminación** forma parte del patrimonio jurídico de los estados democráticos y precisamente por ello perseguir la independencia de una parte del territorio es una opción política legítima dentro de una democracia “no militante”.

El derecho internacional se integra en la propia Constitución Española y ésta debe interpretarse de acuerdo con los tratados válidamente adoptados por España. Incluso la jurisdicción española se somete a la internacional, y muestra de ello es el efecto que las sentencias del TEDH o el TJUE tienen sobre las dictadas por el poder judicial interno, incluso sobre la jurisdicción constitucional.

Así, ni la existencia de un *Consejo Asesor para la Transición Nacional* ni la confección de un *Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya* pueden convertirse en indicios de criminalidad. Si el independentismo es legal no puede convertirse en un ejercicio teórico o de laboratorio. España tiene experiencia en la transición entre sistemas jurídicos y nadie intentaría criminalizar quienes defendieran un cambio de régimen, excepto cuando fuera inspirado por una actuación violenta que no se ha producido.

De ahí que los supuestos indicios del Auto son, en realidad, actuaciones políticas que el Excmo. Instructor interpreta en clave ilegítima cuando no lo son. Lo único relevante sería encontrar actuaciones de alzamiento tumultuario pero, por más empeño que pongan las acusaciones en intentar construir los elementos de la sedición, no podrán demostrarlo puesto que el “proceso catalán” es, por definición, un proceso pacífico y legal.

Si el independentismo es legal, ¿cómo no lo habría de ser la búsqueda de apoyo popular de una determinada ideología?

Que la ciudadanía es un agente político esencial es la base de cualquier sistema democrático. El reconocimiento internacional de un proyecto político también es, evidentemente, consecuencia lógica de la acción política de quienes defienden un determinado proyecto.

No tiene sentido reprochar, como se hace en la página 38 del Auto inicial, que las organizaciones ciudadanas buscaran “mayor aceptación social” de su proyecto, pues eso es lo que hace cualquier asociación legalmente constituida. Manifestación y reunión pacíficas nunca pueden constituir un tumulto criminal.

Poco tenemos que decir a la criminalización del debate parlamentario y la configuración como indicios de criminalidad de las decisiones y acuerdos del Parlament de Catalunya puesto que, más allá incluso de la evidencia de la inviolabilidad que asiste a los diputados, es un ataque frontal a un poder del Estado y a la libertad absoluta de discusión parlamentaria.

El relato de los días 20-S y 1-O es una interpretación totalmente sesgada de lo que sucedió y en la que se achaca sin pudor a los procesados haber puesto “la convivencia ciudadana por encima del cumplimiento de un mandato” (página 34) y en el que se recogen datos no contrastados en la instrucción que coincide, además, con el bloqueo de diligencias de prueba pertinentes al respecto.

Especialmente curioso es el relato del 20-S en el que se dice que una actuación del Juzgado de Instrucción nº13 para “depurar las responsabilidades derivadas de la convocatoria del referéndum del 1-O” derivó en una actuación tumultuaria.

Resulta curioso dicho relato cuando el propio Juzgado de Instrucción negaba por esas fechas estar investigando “el referéndum” en sus resoluciones judiciales y resulta aún más curioso cuando **organizar un referéndum no constituye delito alguno**. Ante tal evidencia lo único que resulta claro es que se produjo un registro en un departamento de la Generalitat ejecutado por un órgano judicial supuestamente incompetente que no investigaba ni podía investigar la organización de un referéndum, por más ilegal que se diga que era.

Pues bien, dicha concentración el día 20-S no fue ninguna “incendiaria convocatoria” como dice el Auto de procesamiento porque no hubo ningún incendio. Y esa “masa” o “muchedumbre” a la que se refiere la resolución recurrida eran ciudadanos ejerciendo sus derechos cívicos reconocidos, entre otros preceptos, por el artículo 11 CEDH.

Respecto del referéndum del 1 de Octubre poco habrá de decirse. Evidentemente los ciudadanos intentaron “proteger su voto” (como se recoge en la página 47 del Auto de Procesamiento) pero eso se hizo como lo hace históricamente el independentismo catalán al que se sumaron, seguramente, otros ciudadanos no independentistas: sin violencia. Y es que resulta lógico que intentaran los ciudadanos protegerse ante la barbaridad de la actuación policial, cuya desproporción es evidente y así se reconoce en todo el mundo.

El Auto describe hechos y los interpreta como ilegítimos cuando son el reflejo del ejercicio de derechos fundamentales y cívicos. La interpretación más acorde con la Constitución Española y el CEDH impide tornar en indicios de criminalidad lo que son legítimas expresiones, reuniones, manifestaciones e ideología.

La resolución asume la tesis de la supuesta creación, en la población (en ocasiones referida como “la masa” o la “muchedumbre”), de un sentimiento independentista. Esa influencia o inducción se atribuye a los procesados con descripciones muy cercanas a ideas como el “control mental” (*tras haber convencido a los seguidores de que ostentaban una legitimidad* pg. 57) o el “sectarismo” (*movilizaciones masivas conformadas por cientos de miles de adeptos* pg. 57).

Los políticos no “lanzaron a la población” contra nada ni contra nadie como relata el Auto recurrido porque la población no es un sujeto ni un grupo de sujetos incapaces. La ciudadanía merece mayor consideración. Los procesados no han “utilizado la movilización popular” para fines ilícitos. Los procesados han recogido el clamor popular expresado en elecciones libres y han correspondido con sus actos al mandato fruto de dichas elecciones.

El Auto criminaliza, así, manifestaciones, expresiones y reuniones, cuando son expresión del ejercicio de derechos fundamentales. La lectura de la resolución podría dar la impresión de que la ciudadanía ya no puede concentrarse, ni protestar, ni indignarse, ni gritar consignas (incluso cuando puedan resultar ofensivas o hirientes, tal es la libertad de crítica política que impera o debería imperar en una democracia moderna) y es por ello que se necesita relacionar el ejercicio de tales derechos con anecdóticos incidentes (por imposibles de vincular con el sentido y la intención de los manifestantes).

Los procesados han defendido en libertad de conciencia y a través del ejercicio de la libre expresión, la libre reunión y manifestación, su proyecto político, sabiendo que la ciudadanía no ejercería nunca la violencia porque conocían cómo es y cómo actúa el movimiento independentista catalán que

sólo es calificado de violento en el presente procedimiento penal y, contrariamente, resulta ejemplar en el resto del mundo.

Como se avanzaba en las consideraciones iniciales, lo que se ha expuesto es, en definitiva, el verdadero campo de debate del proceso: si España tiene o no una democracia madura y si los tribunales penales son capaces de entender que el conflicto político debe ser solucionado por medios políticos.

Por todo cuanto antecede,

AL EXCMO. INSTRUCTOR SUPPLICO que tenga por presentado este escrito, con sus copias, por interpuesto Recurso de Apelación y le dé el trámite oportuno, con emplazamiento ante la Sala de Recursos para su sustanciación.

A LA SALA SUPPLICO que se sirva admitir el presente recurso y, en sus méritos, dictar oportunamente nuevo Auto por el que se dé lugar al mismo y se deje sin efecto la resolución recurrida, decretando el sobreseimiento libre o provisional de las actuaciones respecto de mis mandantes.

OTROSÍ DIGO PRIMERO que como particulares para la sustanciación del recurso se señalan los siguientes folios de las actuaciones (se reseñarán los particulares sin referencia a folios ya que los traslados efectuados por la Sala lo son, de ordinario, sin foliado previo):

- Resolución recurrida.
- Auto de Procesamiento.
- Auto de medidas cautelares de 9 de noviembre de 2017.

- Escrito de protesta y alegación de vulneración de derechos de esta parte fechado 18 de febrero de 2018.
- Escrito de solicitud de acumulación de diligencias formulado por esta parte de fecha 22 de marzo de 2018.
- Auto de prisión provisional de 23 de marzo de 2018.
- Recurso de reforma contra el Auto de procesamiento de fecha 26 de marzo de 2018.
- Escrito de solicitud de acceso a las actuaciones por parte de los procesados de fecha 12 de abril de 2018.
- Providencia de 8 de mayo de 2018.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO que se tenga por aportada la documentación anexa al presente recurso (Documentos 1 a 5) a fin de que pueda formar convicción del Tribunal.

En Barcelona para Madrid, a 14 de mayo de 2018.

Ldo. Andreu Van den Eynde

Proc.